



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.977 DE 2018
08 / OCT / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.977 del 08 de octubre de 2018, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta, contra DANIELA BERNAL CANO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.621.750, propietaria del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS 1A DB, ubicada en la Calle 5D # 38A - 35, del barrio Eucaristo, comuna 19, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.1093-2018.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.977 del 08 de octubre de 2018, contra dicho Acto NO Procede Recurso Administrativo alguno artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.977 del 08 de octubre del 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 20 de Marzo del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Área Jurídica Grupo Sancionatorio *F.V.*
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz. -contratista *eu*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.977
08/OCTUBRE/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.0.20.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado Orfeo N° 201841330100066604 del 04/10/2018, el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico del DAGMA, solicitó al jefe del Área Jurídica LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión del uso y aprovechamiento del pozo N° Vc 1299; anexa copia del Informe Técnico No. 4133.0.8.3.189-2018, copia de la Resolución 855 de diciembre de 2012, copia del acta de visita ambiental del 03/10/2018 y liquidación de los costos ambientales.

Mediante Artículo 1 de la Resolución 855 de diciembre de 2012, se otorgó a la empresa multiservicios 1 A DB, una concesión de agua subterránea de la galería filtrante existente en la Calle 5D # 38A – 35, barrio eucarístico de la ciudad de Cali, representada legalmente por la señora DANIELA BERNAL CANO.

Que a través del Acta de Visita de Técnica Ambiental No. 23545 del 03 de octubre de 2018, se establece lo siguiente:

"Se realiza visita de control y seguimiento a la galería filtrante Vc 1299. Al momento de la visita se evidenció que la galería filtrante cuenta con tapas metálicas, no tienen medidor de caudal instalado, la empresa Multiservicios 1 A DB con Nit. 1.130.621.750-1 ya no realiza la actividad de lavado, ahora funciona el lavadero American Products S.A, con Nit 805.022.446-6 y representada legalmente por el señor Carlos Alberto Castillo infringiendo con lo dispuesto en la Resolución de concesión N° 855 del 21 de diciembre de 2012 en su artículo primero donde se otorga la concesión del recurso hídrico a la empresa Multiservicios 1A DB".

Que el artículo 18 de la Resolución 855 de diciembre de 2012, establece que en caso de que el beneficiario de la concesión incumpla cualquiera de las obligaciones señaladas a su cargo en la Resolución, el DAGMA impondrá las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 19 de la Resolución 855 de diciembre de 2012, establece que la cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del DAGMA, será causa de caducidad de la concesión.

Conforme a lo anterior, se procede a legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión del uso y aprovechamiento del pozo N° Vc 1299; y se determinan las acciones a que haya lugar por las infracciones anotadas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.977
08/OCTUBRE/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Ahora bien, que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los Municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal N° 18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, y el Decreto No. 411.0.20.0516 de 2016, crean y reestructuran, respectivamente, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el Decreto 2811 de 1974, establece:

Artículo 1: *"El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 2: *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.977
08/OCTUBRE/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978."

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. *"Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Artículo 4. *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."*

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 12: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Artículo 13: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Artículo 34: *"Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.977
08/OCTUBRE/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra."

Artículo 36: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- o Amonestación escrita.*
- o Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- o Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- o Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos".*

Artículo 37: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley".*

Artículo 38: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Artículo 39: *"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.977
08/OCTUBRE/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Por lo anterior esta Subdirección encuentra mérito suficiente para LEGALIZAR Medida Preventiva ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva a la señora DANIELA BERNAL CANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1130621750, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS 1A DB, con NIT. 1130621750-3, ubicado en la Calle 5D N° 38A – 35 Barrio Eucarístico, comuna 19 de la ciudad de Santiago de Cali, con la finalidad que se abstenga de realizar el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico para la actividad de lavado de vehículos, acorde a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta se levantará hasta tanto se inicie el trámite de concesión y cumplimiento de las obligaciones que contiene la resolución 855 de diciembre del 2012, para lo cual la autoridad ambiental otorga un plazo de 30 días calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO: El DAGMA hará seguimiento mediante visitas permanentes de control y monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas de las contempladas en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El propietario del establecimiento de comercio deberá, cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la Imposición y Levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento. Para el caso en concreto el valor a cancelar es CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 446.839) dicha factura que es expedida por el área financiera del DAGMA.

ARTICULO QUINTO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron artículo 35 Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.977
08/OCTUBRE/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTICULO SEXTO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

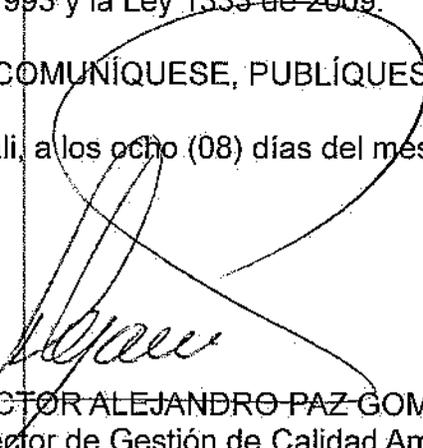
ARTICULO SEPTIMO: Notificar a DANIELA BERNAL CANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1130621750, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS 1A DB, quien se puede ubicar en la Calle 5D N° 38A – 35 Barrio Eucarístico de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

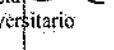
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Publíquese en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2018.


HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Jean Paul Pinzón Vélez – Contratista 
Revisó: León Pedro Cesar Cedeño – Contratista 
Ana Marcela Botía Muñoz – Contratista 
Walter Reyes Unás - Profesional Universitario 